



Resolución Directoral



N° 0620-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

Tarapoto, 17 de febrero de 2025

VISTO, el memorando N° 0446-2025-GRSM-DRE-UGELSM/DIR, de fecha 17 de febrero del 2025, mediante el cual se autoriza proyectar Resolución, y demás documentos adjuntos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral N° 2608-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN** de fecha 15 de diciembre de 2022, resuelve: **RECONOCER POR MANDATO JUDICIAL**, recaído en el **expediente N° 01147-2015-0-2208-JM-LA-01**, a favor de **ROSA MERCEDES SANTILLAN GORMAS**, identificada con DNI N° 01105553, la **REPOSICIÓN** en su condición de profesor en la I.E. 0655 JOSE E. CELIS BARDALES, del distrito de Tarapoto – San Martín, bajo los alcances de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, en código de plaza 22E01711102 convertida a plaza orgánica 621461219216, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 31609”.

Que, mediante escrito con **Reg. N° 008-2023961630**, **ROSA MERCEDES SANTILLAN GORMAS** identificada con DNI N° 01105553, con domicilio en la carretera Fernando Belaunde Terry Km. 03 – Banda de Shilcayo, profesora de aula – nivel primario de la I.E “José Enrique Celis Bardales”; solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue Rita Valeria Gormas Salas, para lo cual dentro de lo documentos adjuntos presenta lo siguiente:

- “Copia simple del Certificado de Defunción General con Código de Barra N° 2000871834.
- Copia simple de Acta de Nacimiento con Partida N° 77 en donde indica ser emitido por la Municipalidad distrital de Shapaja. (...).”.

Que, mediante **Informe Técnico N° 0071-2025-GRSM/DRE-UGELSM/D/OA/RR. HH** de fecha 27 de enero de 2025, el responsable de Recursos Humanos de la UGEL San Martín sugiere al director de la UGEL San Martín “derivar el Expediente Administrativo contenido en el 008-2023961630 de fecha 01 de noviembre de 2023 a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que, conforme a lo descrito en los párrafos precedentes, proceda a emitir opinión legal”.

Que, el artículo 141° del reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, y modificado por artículo 1° del D.S. N° 009-2016-MINEDU, establece que “La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) es la instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación (DRE), responsable de brindar asistencia técnica y estrategias formativas, así como supervisar, y evaluar la gestión de las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica y Centros de Educación Técnico-Productiva de su jurisdicción, en lo que corresponda, para la





Resolución Directoral



N° 0620-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

adecuada prestación del servicio educativo; y atender los requerimientos efectuados por la comunidad educativa, en el marco de la normativa del Sector Educación. La creación, fusión o extinción de la UGEL, así como las modificaciones en su jurisdicción, son aprobadas por el Gobierno Regional mediante Ordenanza Regional, previa opinión favorable del Ministerio de Educación. Una vez formalizada la creación de la UGEL, ésta será inscrita en el registro respectivo administrado por el Ministerio de Educación, quedando vinculada a los sistemas de información, recursos y responsabilidades que se generen desde el Ministerio de Educación”.

Que, con mandato judicial materia acción contenciosa administrativa, recaído en el expediente judicial N°01147-2015-0-2208-JM-LA-01; interpuesto por la demandante ROSA MERCEDES SANTILLAN GORMAS, identificada con DNI N°0110553, siendo así, mediante Resolución N°04 de fecha 14 de junio de 2017, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto, resolvió declarar FUNDADA la demanda y en consecuencia NULA la Resolución Directoral Regional N°1951-2015-GRSM/DRESM de fecha 25 de setiembre de 2015, y ORDENA que la entidad cumpla con emitir nueva resolución, disponiendo la REPOSICION a su mismo puesto de trabajo, esto es en la I.E N°523 “Luisa Del Carmen Del Águila Sánchez”, del asentamiento Humano San Juan, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, con su misma remuneración, conforme a lo esgrimido en los fundamentos precedentes, la misma que fue apelada por la parte demandada ante la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto.

Que, mediante Resolución N°09 de fecha 15 de enero de 2018, se resuelve REVOCAR la sentencia de primera instancia; por lo que la parte demandante interpone recurso de casación ante la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, generándose la CASACIÓN N°7132-2018 de fecha 16 de setiembre de 2021, que resuelve declarar FUNDADA el recurso de casación, por tanto CONFIRMARON la sentencia de primera instancia, y DECLARÁNDOSE CONSENTIDA y requiriendo su ejecución mediante Resolución N°12 de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio Sede Maynas de Tarapoto.

Que, mediante Oficio N°0367-2022-GRSM-DRE/SG, de fecha 26 de julio de 2022, se remite la Resolución Directoral Regional N°1241-2022-GRSM-DRE.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°1241-2022-GRSM/DRE de fecha 26 de julio de 2022; resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER POR MANDATO JUDICIAL, recaído en el expediente judicial N°01147-2015-0-2208-JM-LA-01, a favor de ROSA MERCEDES SANTILLAN GORMAS, identificada con DNI N°0110553, la REPOSICION a su mismo puesto de trabajo, esto es en la I.E N°523 - “Luisa Del Carmen Del Águila Sánchez”, del asentamiento Humano San Juan, Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, con su misma remuneración, conforme a lo esgrimido en los fundamentos precedentes, siendo





Resolución Directoral



N° 0620-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

FUNDADA la demanda mediante sentencia en la Resolución N°04 de fecha 14 de junio de 2017, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto, y REQUIRIENDO su ejecución mediante Resolución N°12 de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio Sede Maynas de Tarapoto. .

ARTÍCULO SEGUNDO. - **AUTORIZAR** a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo; emitir la Resolución Directoral con la reposición al mismo puesto de trabajo conforme a lo establecido en la sentencia contenida en la Resolución N° 04”.

Que, mediante Resolución N°12 de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado de Trabajo Transitorio Sede Maynas de Tarapoto, dado cuenta REQUIÉRASE a la parte demandada para que en el plazo de CINCO días hábiles, CUMPLA con hacer efectivo lo decretado mediante sentencia emitida en la resolución número cuatro de fecha 14 de junio de 2018, la misma que fue confirmada por el superior jerárquico mediante Casación N°7132-20188 de fecha 16 de setiembre de 2021; a favor de la demandante ROSA MERCEDES SANTILLAN GORMAS, recaído en el expediente judicial N°01147-2015-0-2208- JM-LA-01.

Que, se puede apreciar en la sentencia de Casación N° 7123-2018-SAN MARTÍN de fecha 16 de setiembre de 2021, la DECISIÓN que determina: “FUNDADO el recurso de casación (...), ORDENARON que la entidad demandada, REPONGA a la accionante en su mismo puesto de trabajo, (...), con su misma remuneración, conforme a la pretensión invocada en la demanda”.

Que, del petitorio de la demanda formulada por ROSA MERCEDES SANTILLAN GORMAS, se puede observar: “Como pretensión principal se declare la nulidad de la RESOLUCION JEFATURAL N° 1562-2015-GRSM-DRE/DO/OO/UE.301 (...); y, en consecuentemente como pretensión accesoria se demanda la reincorporación de la actora a su puesto de trabajo como profesora de aula nombrada (...)”. Como se aprecia, en el petitorio de la demanda, pretende la reincorporación a su puesto de trabajo; en ese sentido a al momento de “DISPONER EL RETIRO” a partir del 31 de mayo de 2015, mediante la Resolución Jefatural N° 1562-2015-GRSM-DRE/DO/OO/UE.301 de fecha 14 de mayo de 2015, figura en el “ARTÍCULO PRIMERO” de la precitada resolución la categoría remunerativa “E” y asimismo, se puede visualizar la categoría remunerativa en el Informe Escalonario N° 6071 de fecha 12 de junio de 2015.

Que, mediante resolución Directoral N° 2608-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN de fecha 15 de diciembre de 2022, resuelve: “RECONOCER POR MANDATO JUDICIAL, recaído en el expediente N° 01147-2015-0-2208-JM-LA-01, a favor de ROSA MERCEDES SANTILLAN GORMAS, identificada con DNI N° 01105553, la REPOSICIÓN en su condición de profesor en la I.E. 0655 JOSE E. CELIS BARDALES, del distrito de Tarapoto – San Martín, bajo los alcances de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, en código de plaza 22E01711102 convertida a plaza orgánica 621461219216, de conformidad a lo establecido por la LEY N° 31609”.





Resolución Directoral



N° 0620-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

Que, el 12 de diciembre de 1984, fue promulgada la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, la cual en su artículo 2° establece: *“Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 41 de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes”*.

Que, a partir del 25 de noviembre de 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el cual tiene como objeto el *“Normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos”*.

Que, la Décima Sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece: *“Deróganse las leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley”*.

Que, mediante escrito con Reg. N° 008-2023961630, ROSA MERCEDES SANTILLAN GORMAS identificada con DNI N° 01105553, solicita a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue Rita Valeria Gormas Salas.

Que, mediante Acta de Nacimiento con Partida N° 77 en donde indica ser emitido por la Municipalidad distrital de Shapaja, se evidencia que, ROSA MERCEDES SANTILLAN GORMAS identificada con DNI N° 01105553, es hija de Valeria Gormas.

Que, mediante Informe Escalafonario N° 00683-2025 de fecha 11 de febrero de 2025, en el Ítem 1.2 “Datos Familiares” se puede apreciar que Rita Valeria Gormas Salas identificada con DNI N° 00911598 tiene grado de parentesco de “MADRE” con la persona de ROSA MERCEDES SANTILLAN GORMAS identificada con DNI N° 01105553.

Que, mediante Certificado de Defunción General con Código de Barra N° 2000871834, se observa que la persona de Rita Valeria Gormas Salas falleció el 11 de noviembre de 2023.

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 *“el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o la madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma*





Resolución Directoral



N° 0620-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”. De conformidad con el Art. 1° del Decreto Supremo N°041-2001-ED publicado el 19/06/2001, precisa que las remuneraciones a las que se refiere este artículo deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como le prevé la definición del citado Decreto Supremo.

Que, en el caso concreto, si bien es cierto la Ley N°24029 se encuentra derogada conforme lo establece la Décima Sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Cabe precisar, con la Directoral N° 2608-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN de fecha 15 de diciembre de 2022 se reconoció por mandato judicial, recaído en el expediente N° 01147-2015-0-2208-JM-LA-01 la REPOSICIÓN en su condición de profesora bajo los alcances de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”. Y los hechos materia de solicitud de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio se generaron el 11 de noviembre de 2023 (Fallecimiento de la Madre), fecha en la que se encontraba REPUESTA en el cargo conforme lo determina el mandato judicial. En ese sentido, para el cálculo del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio se debe realizar conforme a la Ley en la que fue dada la reposición.

Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria, Artículo 77° de la Constitución Política del Estado, establece este principio de autotutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado.

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

Que, el Principio de Legitimidad Administrativa establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen en nulo.

Que, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.





Resolución Directoral



N° 0620-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

Que, así mismo artículo 6° la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, determina: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Que, conforme al numeral 4.2 del artículo 4 de la precitada Ley, establece: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Que, los actos administrativos en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en ese sentido se deben ceñirse al principio esgrimido en el numeral 1.1 regulado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas".

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentre habilitado por la norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe,





Resolución Directoral



N° 0620-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente permite.

Que, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. Esta vinculación se aprecia también en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.

Que, los actos administrativos deben estar sujetos a los presupuestos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 del art. 3° del T.U.O de la Ley N° 27444:

- “1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
- 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
- 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
- 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
- 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.*

Que, mediante **Opinión Legal N° 10-2025-GRSM/DRE-UGELSM/D-AJ**, el Asesor legal de la UGEL SAN MARTIN, concluye y opina que, en el caso de ROSA MERCEDES SANTILLAN GORMAS, si bien es cierto la Ley N°24029 se encuentra derogada conforme lo establece la Décima Sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Cabe precisar, con la Directoral N° 2608-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN de fecha 15 de diciembre de 2022 se reconoció por mandato judicial, recaído en el expediente N° 01147-2015-0-2208-JM-LA-01 la REPOSICIÓN en su condición de profesora bajo los alcances de la Ley N°24029 “Ley del Profesorado”. Y los hechos materia de solicitud de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio se generaron el 11 de noviembre de 2023 (Fallecimiento de la Madre), fecha en la que se encontraba REPUESTA en el cargo conforme lo determina el mandato judicial. En ese sentido, para el cálculo del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio se debe realizar en base al régimen en la que fue dada la

7





Resolución Directoral



N° 0620-2025-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN

reposición. Aunado, que para realizar un pago que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado, habilitado y presupuestado, de no ser así es IMPROCEDENTE. En ese sentido, no debe incurrir en el numeral 4.2 del artículo 4° y artículo 6° la Ley N° 32185, y se debe tener en consideración lo establecido en el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175 y numeral 1.1 regulado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley No 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, con el visado de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, la Jefatura de Oficina de Administración, Área de Asesoría Jurídica, Área de Gestión Institucional y Oficina de Personal y;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, en la normativa sobre gestión y ejecución del gasto público, en la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, así como en las disposiciones complementarias que regulan los derechos y obligaciones del personal docente, y en la normativa presupuestaria vigente aplicable a las entidades del sector educación;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada mediante **Registro N° 008-2023961630**, por la señora **ROSA MERCEDES SANTILLAN GORMAS**, identificada con DNI N° 01105553, sobre el subsidio por luto y gastos de sepelio, debido a que, si bien su reposición en el cargo fue reconocida bajo el marco de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", el otorgamiento de dicho beneficio requiere contar con la autorización presupuestaria correspondiente, conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes en materia presupuestaria. Ello en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín: www.ugelsm.gob.pe, para su difusión correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín NOTIFIQUE la presente Resolución con las formalidades previstas en el artículo 20 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la interesada y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

